



Arauca, Arauca, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto : **Auto acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00381 00
Demandante : Lisceth Paula González Hurtado
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora LISCETH PAOLA GONZALÉZ HURTADO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del oficio No. TRD-100-17 G.JU/200/2016 de fecha 19 de abril de 2016, proferido por el director del Hospital San Vicente de Arauca, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Dicha demanda fue admitida, notificada y contestada por la accionada, procediéndose a celebrar audiencia inicial en la cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 06 de febrero de 2019 a las 3:00 p.m.

No obstante, el 18 de enero de 2019 el apoderado de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda (fl.221), motivo por el cual mediante auto del 01 de febrero de 2019 (fl.223), el Despacho requirió para que allegara nuevo poder debidamente autenticado, con la facultad para desistir el medio de control. Así mismo, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada.

En escrito presentado por el apoderado del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. (fl.228), manifiesta no tener reparo alguno frente a la petición y solicita se estudie la posibilidad de no condenar en costas a la demandante.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede (fl. 231), allegan memorial suscrito por la demandante y su apoderado, donde se le confiere la facultad expresa de desistir, señalando que renuncian a términos de ejecutoria del auto señalado.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible ; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** la señora LISCETH PAULA GONZÁLEZ HURTADO, otorgó poder como se observa a folio 231 del cuaderno principal, al abogado GUSTAVO HERNÁNDEZ, a través del cual, la demandante le concedió la facultad expresa de “desistir” de las pretensiones; **ii)** la petición de desistimiento fue coadyuvada por la propia demandante, quien tiene disposición del derecho; **iii)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **iv)** solamente afecta a la señora LICETH PAOLA SANCHEZ; **v)** dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

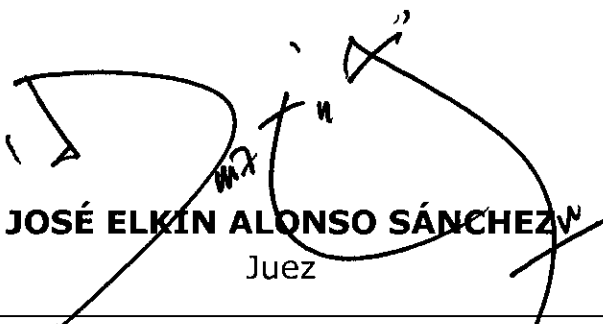
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LISCETH PAULA GONZÁLEZ HURTADO en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, devuélvase el remanente si lo hubiere, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

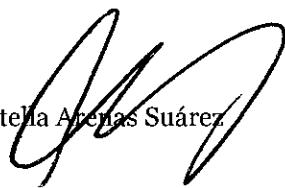
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 009 de fecha 6 de febrero de 2019.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez